



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 2623/19

LEX nro.: CFP 013450/2015/TO01/44/CFC004

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Angela E. Ledesma, como Presidente, y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora M. Andrea Tellechea Suarez, a los efectos de resolver en la causa CFP 13450/2015/TO1/44/CFC4, caratulada "Berardi, _____ s/recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el doctor Raúl O. Pleé y por la defensa de _____ Berardi, el Defensor Público Oficial, doctor Enrique M. Comellas.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Angela E. Ledesma, y en segundo y tercer lugar los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 43/48, contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2019 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de esta ciudad, que dispuso "HACER LUGAR a la aplicación del ESTIMULO EDUCATIVO respecto de _____ BERARDI y, consecuentemente, REDUCIR EN DOS (2) MESES los plazos para su avance en la progresividad del régimen penitenciario..." (cfr. fs. 31/35)



El recurso de casación fue concedido a fs. 49/51 y mantenido a fs. 55.

Celebrada la audiencia que prescribe el artículo 468 del CPPN el día 3 de diciembre del corriente año, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. Con invocación de los artículos 456 y 491 del CPPN, el recurrente manifestó, en primer lugar, que *"...la resolución puesta en crisis se ha apartado de lo dispuesto en la ley que regula la aplicación del estímulo educativo, en tanto ha modificado los alcances de la misma por vía de una interpretación restrictiva y, consecuentemente, contraria al principio de legalidad y principio pro homine..."* (cfr. fs. 45).

Señaló, al respecto, que *"...los Sres. Juzgadores coincidieron con la pretensión defensiva respecto a la reducción de dos meses por culminación de los estudios primarios, sin la acumulación del inciso a) por el tránsito de un ciclo lectivo anual, y descart[aron] cualquier tipo de reducción por los demás cursos en el entendimiento que, de una hermenéutica particular de las leyes 26.058 y 26.206 [...] no alcanzarían éstas últimas el umbral de 800 horas para así proceder"* (ibídem).

Refirió que *"...de la literalidad del texto invocado surge expresamente que los inscriptos en la ley son de carácter acumulable, pues utiliza el pronombre 'estos' que abarca a todos y cada uno de los incisos sin hacer expresa ninguna excepción"* (ibídem).

Por otra parte, entendió que *"...la interpretación respecto de que los cursos deberían, además de tener una duración anual, contar con una cantidad determinada de horas, resulta ser una interpretación sumamente restrictiva de la norma penal..."* (fs. 47).

De esta manera, concluyó que *"...el carácter anual del curso, más allá de la duración específica medida en cantidad*





Cámara Federal de Casación Penal

de horas, otorga una capacitación profesional importante para la persona detenida..." (fs. 47 vta.).

Citó jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Por último, hizo reserva del caso federal.

b. En la oportunidad prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensa reiteró los agravios expuestos en el recurso bajo estudio (cfr. fs. 57/59).

-III-

Previo a todo, interesa mencionar que en el marco de la causa CFP 13450/2015/TO1/44 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de esta ciudad, la defensa de _____ Berardi solicitó la reducción de nueve meses -en los términos del art. 140 incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.660- en virtud de haber realizado diversos cursos de formación técnica y de haber finalizado la escolaridad primaria (ver fs. 11/13 vta.).

Corrida la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, consideró, en primer lugar "...que solamente corresponde la reducción de dos (2) meses por la finalización del primario durante el transcurso del 2018 ya que si se computa además la de un (1) mes correspondiente a ese ciclo lectivo, la aplicación de ambos incisos implicaría una doble valoración de un mismo período..." (fs. 29).

Por otra parte, el titular de la acusación pública señaló -respecto a la reducción solicitada por la defensa con relación a los cursos efectuados- que "...arrojan un total de 196 horas, motivo por el cual, al no alcanzar el mínimo de horas indicado, no pueden ser considerados como un curso de formación profesional anual o equivalente..." (ibídem).

Al momento de resolver, el Tribunal estableció, en primer término, que "...teniendo en cuenta la documentación e

informes aportados y evaluando los logros obtenidos, entendemos que debe otorgarse a _____ Berardi un avance de dos (2) meses en la progresividad penitenciaria. Ello en atención a que en el caso deben computarse solamente aquellos dos meses correspondientes a la culminación de los estudios primarios..." (cfr. fs. 33).

Asimismo, respecto a los cursos de formación, resaltaron los magistrados que "...teniendo en cuenta que según surge de las constancias aportadas oportunamente, el encartado Berardi ha insumido un total de 196 horas en cursos profesionales [...] no se ha alcanzado aún la equivalencia prevista en el inciso 'b' del artículo [140]..." (fs. 34 y vta.).

En consecuencia, el Tribunal redujo en dos meses los plazos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario de _____ Berardi.

-IV-

a. Ahora bien, con respecto al agravio de la defensa relativo a la no acumulación de los plazos previstos en los incisos "a" y "c" del art. 140 de la ley de ejecución penal, corresponde recordar que a través de la ley 26.695, que relaciona el derecho a la educación con el principio de reinserción social, se incorporó en el régimen de ejecución de la pena, el denominado "sistema de estímulo educativo", que permite acortar los plazos para acceder a las distintas etapas del régimen penitenciario a las personas privadas de su libertad que hayan logrado determinados objetivos.

Por este medio, se buscó un incentivo para que las personas privadas de la libertad comiencen o finalicen actividades educativas, de formación profesional y capacitación laboral.

Cabe memorar que, en el debate parlamentario, se sostuvo que la norma procura "crear un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al





Cámara Federal de Casación Penal

permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional" (Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley, Trámite Parlamentario 116, del 20 de agosto de 2012, expediente 6064-D-2010).

En lo que aquí interesa, el art. 140 de la ley 24.660 establece que los plazos requeridos se reducirán: "a) un (1) mes por ciclo lectivo anual", "c) dos (2) meses por estudios primarios" y finalmente concluye que los plazos previstos "serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses".

En razón de ello, de la lectura de la norma en cuestión, surge con claridad que el legislador previó que las diferentes reducciones allí establecidas se acumulen, y fijó un límite máximo de veinte meses.

Además, esta interpretación es la que, a mi modo de ver, mejor se adecua a los fines buscados por la norma, a la vez que recepta y armoniza los derechos y garantías constitucionales en juego, en preservación del principio *pro homine* (art 29.b CADH y 5.2 PIDCyP) "en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones" (Pinto, Mónica: El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos en AAVV "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163).

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de

Fecha de firma: 19/12/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Derechos Humanos define el principio *pro homine* expresando que "en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos" (CIDH, Informe 35/07 -caso 12.553- "Jorge, José y Dante Peirano Basso". República Oriental del Uruguay del 1 de mayo de 2007).

En razón de lo referido considero que, en el caso, _____ Berardi durante el período en cuestión completó el último año del ciclo lectivo que compone el nivel primario. Ello, no resulta un obstáculo para que además se compute en su favor el plazo estipulado para la finalización de ese nivel de escolarización, puesto que ello resulta un *plus* en el incentivo y el reconocimiento del progreso educativo del individuo.

En virtud de lo expuesto, entiendo que el agravio debe recibir favorable acogida toda vez que la interpretación que realiza el tribunal le quita el carácter de "estímulo" y, en consecuencia, debe aplicarse la reducción de un mes prevista en el inc. "a" del art. 140 de la ley de ejecución.

b. Con respecto a la solicitud de la defensa respecto al cómputo de los estudios de "Pintura decorativa sobre madera o tela", "Introducción al reciclaje y a la papelería artesanal" y "Marroquinería" como cursos profesionales, en aplicación del inc. 'b' del art. 140 de la Ley de Ejecución Penal; adelanto que también tendrá favorable acogida.

Sobre este punto, tengo dicho que la carga horaria no puede funcionar como un obstáculo para la consideración del curso como profesional.

Ello pues -tal como desarrollé en las causas FRE 9466/2015/T01/7/CFC2, caratulada "Wachholz, Érica s/ recurso de casación" rta. el 14/12/18, registro 2221/18 y CFP 814/2016/T01/14/1/CFC2, caratulada "Gutiérrez Carabajal, Eduardo Néstor s/ recurso de casación", rta. el 18/07/2019,

Fecha de firma: 19/12/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 6

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#33306093#252734809#20191219084150105



Cámara Federal de Casación Penal

reg. N° 1485/19, ambas de la Sala II, a cuyos argumentos me remito *mutatis mutandi* en honor a la brevedad-, la expresión "equivalente" de la norma bajo análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo.

Tal fue mi conclusión, en base a una interpretación conjunta del derecho constitucional a la educación y el principio de reintegración, materializado a través del sistema progresivo; el cual debe ser entendido como "la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado para que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad" (Salt, Marcos G.: Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina, en Rivera Beiras-Salt, "Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina", Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 177. En el mismo sentido, Mir Puig, Santiago: ¿Qué queda en pie de la resocialización? en "El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho", Barcelona, 1994, p. 147).

Pero además, una interpretación contraria a lo mencionado conlleva a la afectación de los principios *pro libertatis* y *pro homine*, según los cuales se debe acudir siempre a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos fundamentales del individuo.

Por lo tanto, frente a la vaguedad de la expresión "**equivalente**" y toda vez que la reinserción social es posible a través del derecho a la educación; es que concluí en el precedente citado líneas arriba, que la norma bajo análisis debe entenderse como referida al contenido y fin que el curso debe poseer y no al plazo de duración del mismo.

Asimismo, teniendo en cuenta la limitada oferta de cursos que ofrecen las instituciones de encierro, cabe

realizar una interpretación amplia sobre ellos, permitiendo al interno computar como cursos profesionales la escueta oferta de cursos que ofrece el SPF. Ello le posibilitará efectivizar un contacto progresivo con el medio libre, en base a la reducción de los plazos para acceder a las diversas modalidades de salidas anticipadas por aplicación del estímulo educativo.

De lo contrario, una exégesis restrictiva limita el fundamento de la norma en desmedro del derecho a la educación, vaciándola de contenido y tornándola inaplicable.

En consecuencia, corresponde la reducción de seis meses por los cursos de "Pintura decorativa sobre madera o tela", "Introducción al reciclaje y a la papelería artesanal" y "Marroquinería", en aplicación del inc. 'b', art. 140, de la Ley n° 24.660 (conf. constancias a fs. 6/8 vta.).

c. En función de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, en lo relativo al ciclo lectivo anual y a los cursos de formación profesional anual o equivalente, incisos a) y b), art. 140, ley 24.660, sin costas, anular la decisión de fs. 31/35 y reducir en nueve (9) meses los plazos previstos para el avance a través de las distintas fases y períodos del Régimen Progresivo de Ejecución de la Pena de _____ Berardi, remitiendo las presentes actuaciones al origen para que efectúe el cómputo pertinente de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 140, inc. a y b de la Ley n° 24.660; 456 inc. 2, 470, 530 y cc. del CPPN).

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, y a los fines de arribar a la mayoría, en virtud de lo adelantado por los colegas, habré adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) En primer lugar, interesa señalar que el art. 140 de la ley 24.660 -modificada por la ley 26.695- establece un





Cámara Federal de Casación Penal

sistema de reducciones temporales para el avance entre las distintas fases y períodos del sistema progresivo de la pena, con el fin de estimular el acceso a la educación en las personas privadas de la libertad, en pos del principio de reinserción social que rige la práctica penitenciaria en virtud del art. 1 de esa misma norma y de los arts. 10.3 y 5.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

En dicha hermenéutica, considero que no podrá prosperar el agravio relativo a la solicitud de aplicación de los incs. a) y c) del art. 140 de la ley 24.660.

Ello así, puesto que no corresponde la acumulación de los plazos previstos en los incisos "a" y "c" del art. 140 de la ley de ejecución penal, toda vez que, en caso de meritar ambos incisos en la forma pretendida por el recurrente, se estaría valorando dos veces el hecho de haber culminado la educación primaria.

En efecto, de una interpretación armónica e integral del artículo 140 de la ley de ejecución, se desprende que el inciso a) de la norma en trato -que prevé la reducción de un mes por cada ciclo lectivo anual, sin identificar el nivel- sólo se aplica subsidiariamente para los casos donde los internos no hubieren logrado completar los estudios previstos en el resto de los incisos, a saber, primarios (inciso c), secundarios (inciso d), terciarios (inciso e) y universitarios (inciso f).

2°) Por otra parte, en lo que respecta a los cursos de formación aprobados por _____ Berardi, corresponde establecer los alcances del concepto "curso de formación profesional anual o equivalente" al que se refiere el inciso

b) del 140 de la ley de ejecución, invocado por el recurrente en fundamento de su petición.

Para ello debe hacerse una interpretación sistemática de ese artículo y de las leyes 26.206 (de Educación Nacional) y 26.058 (de Educación Técnico Profesional). Así, se entiende adecuado que, teniendo en cuenta que el artículo 32 inciso C de la 26.206 fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria, a los cursos en cuestión, que justifican una reducción mayor a la de un ciclo lectivo anual, le correspondan, como mínimo, un total de 25 horas reloj de clase semanales, por el plazo de ocho meses -o dos cuatrimestres-.

Por lo que, a los cursos que registren 800 horas reloj anuales o más les corresponderá una reducción de dos meses, y a aquellos entre 400 y 799 horas reloj anuales, de un mes.

Sentado ello, toda vez que del estudio de las constancias incorporadas al presente caso a fs. 6,7 y 8 se desprende que el imputado ha aprobado los cursos de *introducción al reciclaje y a la papelería artesanal* (60 horas), *marroquinería* (76 horas) y *pintura decorativa sobre madera o tela* (60 horas), y que en suma las horas totales resultan inferiores a la carga horaria requerida de acuerdo al criterio sentado en los párrafos precedentes, cabe también rechazar el agravio interpuesto en este sentido.

3°) Por ello, propicio al Acuerdo, rechazar el recurso de casación incoado por la Defensa Pública Oficial de _____ Berardi, con costas (arts. 470, 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que comparte en lo sustancial las consideraciones que formula la juez Ledesma, mas entiende que corresponde reenviar las actuaciones al origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas

Fecha de firma: 19/12/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA 10

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#33306093#252734809#20191219084150105



Cámara Federal de Casación Penal

(arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, en lo relativo al ciclo lectivo anual y a los cursos de formación profesional anual o equivalente, incisos a) y b), art. 140, ley 24.660, **SIN COSTAS, ANULAR** la decisión de fs. 31/35 y **REENVIAR** las actuaciones al origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas aquí establecidas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.